

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00154

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de 30 de septiembre de 2022 (archivo PDF-006), por medio del cual se ordenó prestar caución para levantar medida cautelar.

### ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que la suma fijada es demasiado elevada para levantar la medida de inscripción de la demanda; además, debe tenerse en cuenta que el predio objeto de la cautela tiene un avalúo catastral aproximado de \$2'700.000 por lo que el Despacho se extralimita al fijar caución por el valor de \$3'087.353.064, dado que debe existir una proporcionalidad al momento de tasar la misma con el referido avalúo y también con la que fijó por auto de 27 de marzo de 2019 por \$45'000.000 para decretar la medida deprecada por la actora con la demanda, por lo que estima debe ser revocada.

### CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a dilucidar se centra en determinar si el valor de la caución ordenada para levantar la medida de inscripción de la demanda es exagerado o si, por el contrario, la fijada se ajusta a los parámetros fijados por la ley.

2. Para el caso específico, el inciso final del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G. del P., señala que “El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”. (subrayado por el Juzgado).

3. Según la norma en comento la caución cumple con la finalidad de responder, generalmente, por cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra, es decir, dentro de cualquier proceso, la caución tiene como objetivo principal asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar un resultado.

Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado manifiesta su voluntad de cumplir o garantiza el pago de las sumas que pudiera ocasionar a su contraparte en el evento de ser vencido, por lo que las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro de un proceso.

Bajo esa óptica, conforme a la disposición transcrita, en el *sub lite*, con el fin de determinar el monto por el cual debía prestarse la caución pedida por la pasiva, según se desprende del material acopiado, el Juzgado se valió de los guarismos señalados en la demanda, especialmente en el juramento estimatorio, en el cual la parte demandante pretende el reconocimiento de

\$3'087.535.064,76, por concepto de daño emergente y lucro cesante más los correspondientes intereses ante el incumplimiento contractual .

4. Véase que la caución para decretar una medida en los procesos declarativos es diferente a la que se ordena para su levantamiento, pues, en el primer evento, esta se calcula sobre por el 20% del valor de las pretensiones estimadas y puede ser aumentado o disminuido su monto (numeral 2º del canon 590) y, la segunda, como ya se indicó, por el valor de las pretensiones reclamadas (inciso final del literal b) del numeral 1º del artículo 590), por lo que las manifestaciones del quejoso no son de recibo para disminuirla, dado que la caución decretada tiene como propósito que tal extremo procesal cumpla con las obligaciones frente a una eventual sentencia favorable a la parte demandante, por tanto, la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho.

5. En este orden de ideas, se mantendrá la providencia atacada, debiendo concederse, en el efecto devolutivo, la alzada planteada de manera subsidiaria, con fundamento en el numeral 8º del artículo 321 del C.G. del P., que establece que es apelable el auto que fije el monto de la caución para levantar una medida.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el del auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión.

**TERCERO:** REMITIR, por Secretaría, el expediente digital de la referencia al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ  
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 110  
fijado el 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la hora de  
las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Jr.

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5c419e4fca810e9ceba220e6af4d644ae80c32dff71de87e58f4ded7933d4c**

Documento generado en 01/11/2022 08:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**